

EL RÉGIMEN IMPUGNATIVO EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO *

SUMARIO: 1. Planteamiento del tema. 2. Los supuestos de la impugnación. 3. Los recursos. 3.1. La revocación. 3.2. La queja. 3.3. La apelación. 3.4. La nulidad. 4. El juicio de nulidad.

1. *Planteamiento del tema*

En el contexto de un Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles, cuya orientación fundamental contempla "la sustitución de un proceso escrito por otro de dos audiencias",¹ el régimen impugnativo adquiere especial importancia, en la medida que pueda adecuarse a la técnica del trámite que implica el proceso por audiencias, cuyos objetivos se centran, según se expresa en la Exposición de Motivos, en "la concentración, la inmediatez y la participación más activa del juzgador".²

Por otra parte, la normación del régimen impugnativo en el Anteproyecto ofrece la oportunidad de simplificar³ y sistematizar una materia en la que prevalecen las más distintas denominaciones y figuras impugnativas,⁴ que la hacen compleja y dificultan la defensa de los justiciables.

Para comentar las disposiciones del Anteproyecto sobre los medios de impugnación, vamos a mencionar, en primer término, las resoluciones

* Comunicación presentada por el autor en el VI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado los días del 23 al 27 de abril de 1974, en la ciudad de Toluca, Estado de México.

¹ *Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, edición mimeográfica de la Comisión Organizadora del Sexto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, 1974, p. 5.

² *Ibidem*.

³ En la Base N° 27, de las Bases Generales Comunes para los Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Civil, aprobadas en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, Cartagena, Colombia, junio de 1970), se expresa: "Deben unificarse y simplificarse los recursos y consagrarse el de queja por denegación de apelación o casación." Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974, p. 109.

⁴ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora, *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", N° 27, sept.-dic. de 1956, p. 31, nota 50. Esta diversidad también se presenta en las impugnaciones dentro del procedimiento administrativo; véase Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de los recursos administrativos*, en "Estudios de Derecho Público Contemporáneo", México, 1972, pp. 59-79.

judiciales que el mismo reglamenta, para determinar los "supuestos" de la impugnación, empleando la terminología de Briseño Sierra.⁵

Para el análisis de los medios de impugnación distinguiremos aquellos que implican un nuevo proceso, un *proceso impugnativo*, por el que se trata de combatir la validez de otro que ya ha concluido mediante sentencia firme o irrecurrible,⁶ de los medios que se plantean dentro del mismo proceso, cuya sentencia aun no puede considerarse firme, y a los que podemos considerar estrictamente como *recursos*.

2. Los supuestos de la impugnación

Según expresa Briseño Sierra,⁷ la idea de condicionalidad en el Derecho procesal comprende tres aspectos: los *supuestos*, los *requisitos* y los *presupuestos*. Los supuestos, que son condiciones previas, se caracterizan por anteceder al acto de que se trate, ya sea la relación que constituye la demanda, o aquella que se ubica en la jurisdicción, y aun del mismo proceso. En cambio, los requisitos, que son condiciones actuales, auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación. Por último, los presupuestos, condiciones inminentes, son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.⁸

De acuerdo con estas ideas, el supuesto de la impugnación viene a ser la *resolución* u omisión *combatida*; los requisitos, las condiciones de *tiempo, forma y contenido*; y, por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve, el modo de sustanciar y la *resolución buscada*. En este número nos vamos a referir a los supuestos, y al analizar cada medio de impugnación en particular aludiremos a sus requisitos y presupuestos.

El artículo 132 del Anteproyecto enumera ocho tipos de resoluciones judiciales. En rigor, las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación en un proceso, son la *sentencia*, "resolución del debate procesal" (art. 133), y los *autos*, "determinaciones jurisdiccionales dentro del proceso" (art. 134).

⁵ Humberto Briseño Sierra, *Derecho Procesal*, vol. III, México, 1969, pp. 285 y ss.

⁶ Conforme al artículo 145, firme es la índole de la sentencia inimpugnable. Sería preferible calificarla de irrecurrible, es decir, no susceptible de ser recurrida por alguno de los medios ordinarios de impugnación o recursos, sin perjuicio de que pueda ser impugnada mediante un nuevo proceso, el de nulidad, cuya procedencia la establece el artículo 216 del Anteproyecto, o el de amparo, que Fix-Zamudio caracteriza como "Amparo-Casación": cfr. *Juicio de Amparo*, México, 1964, pp. 121-34, 258-65 y 381-82.

⁷ Briseño Sierra, *op. cit.*, vol. IV, p. 673.

⁸ Véase Briseño Sierra, *op. cit.*, vol. III, p. 288.

En relación al procedimiento negocial, el citado artículo 132 sólo menciona los *proveídos*, “resoluciones que impulsan un procedimiento no procesal” (art. 135), aunque en el artículo 408 se habla de las *providencias* que se dictan en el mismo procedimiento, y las que deberán entenderse como las que lo concluyen o le ponen término.

Otros dos tipos de resoluciones aluden a las relaciones entre órganos de autoridad: los *mandamientos*, “órdenes giradas de una autoridad a otra, obligada por la ley” a obedecerlas (art. 136), y los *decretos*, “órdenes del superior dictadas a sus subalternos o inferiores jerárquicos, salvo las confirmaciones, modificaciones, revocaciones o anulaciones del Tribunal Superior” (art. 137). Por último, se mencionan las *autenticaciones*, *certificaciones* y *daciones de fe* (arts. 138, 139 y 140), que se caracterizan, según la Exposición de Motivos, “por ser pacífica actividad de valoración jurídica”.⁹

Como, por una parte, las resoluciones que el juzgador puede dictar en la audiencia de debates, por regla general, son autos y no sentencias, salvo que medie allanamiento o conformidad del actor con la contestación de su demanda, en cuyo caso debe dictar una sentencia (art. 183, frac. VII); y por otro lado, ésta debe ser la resolución que el juzgador pronuncie en la audiencia de fondo (art. 200), resulta conveniente, a fin de evitar confusiones entre debate formal o procesal y debate de fondo o sustancial, que la sentencia sea considerada no como “la resolución del debate procesal”, sino como la resolución del debate del proceso.

Por último, aunque no se mencionen en el artículo 132, se reglamentan otros dos tipos de resoluciones: el *requerimiento*, “conminación hecha por el ejecutor al ejecutado, para que realice la prestación ordenada por la autoridad competente”, so pena de proceder a la “realización coactiva” (art. 141), y la *prevención*, “orden expedida por el oficial judicial ejecutivo para que el demandado en un juicio de condena, haga provisión de fondos” (art. 142).

3. *Los recursos*

En el Capítulo Quinto, del Título Cuarto, “Del Proceso”, Libro Primero, “De las Condiciones del Procedimiento”, se reglamentan los recursos. El artículo 213 considera como tales la apelación, la nulidad, la queja y la revocación.

En la Exposición de Motivos, conforme a las ideas de Briseño Sierra, se asigna una finalidad de “crítica” a la apelación y la revocación; de

⁹ *Exposición de Motivos*, p. 25.

"censura" a la nulidad, y de "control" a la queja.¹⁰ Estas finalidades comprenden un aspecto, quizá el más importante, de los presupuestos de la impugnación: las resoluciones buscadas.¹¹

En tanto que la censura puede destruir los efectos del acto impugnado mediante su anulación, la crítica, que consiste en asumir el papel del criticado para revisar el acto, puede desembocar en la confirmación, modificación o revocación del mismo; el control, por su parte, consiste en la verificación entre dos resultados —un previsto de antemano y otro encontrado *a posteriori*—, y puede llevar a privar de su eficacia al acto impugnado, sin anularlo ni revocarlo, cuando no se encuentra la adecuación entre esos dos resultados.¹²

La diferencia, por otro lado, entre la revocación y la apelación, consiste en que mediante la primera se impugnan autos, en tanto que a través de la segunda se combaten, por regla general, sentencias,¹³ y si la revocación se plantea ante el mismo órgano emisor, en forma horizontal, la apelación ante el *ad quem*, en forma vertical.¹⁴

En términos generales, el Anteproyecto se orienta, en su reglamentación de los medios de impugnación, congruente con la técnica de la sustanciación que se trata de desarrollar en el proceso por audiencias, hacia la reducción de su empleo al mínimo posible, procurando evitar dilaciones innecesarias. En este sentido, se advierte que la segunda instancia se limita a la "crítica" o "censura" de la sentencia, según se trate de apelación o nulidad, "pero sin permitir la repetición del proceso".¹⁵

En igual sentido, un buen número de resoluciones son consideradas irrecurribles, entre las cuales se pueden señalar las siguientes: *a*) las resoluciones del ejecutor sobre: *a'*) la objeción del ejecutado al monto de la provisión de fondos (art. 243); *b'*) la oposición del demandado a la provisión de fondos (art. 244); *c'*) la valuación de los bienes que deben subastarse (art. 291); *d'*) la determinación de quienes reúnen las condiciones legales para ser postores, y en general cualquier resolución dictada en la diligencia de remate (art. 292); *b*) las resoluciones sobre pago de gravámenes de bienes rematados, gastos de ejecución y demás (art. 308); *c*) las resoluciones sobre objeciones a los informes mensuales de los síndicos (art. 348), y *d*) los autos que moderen la fijación de los alimentos provisionales (art. 438).¹⁶

¹⁰ *Id.*, p. 26.

¹¹ Briseño Sierra, *op. cit.*, vol. IV, p. 675.

¹² *Id.*, pp. 675 y 676.

¹³ Con las excepciones que se mencionan al tratar en particular de la apelación.

¹⁴ Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 691.

¹⁵ *Exposición de Motivos*, p. 35.

¹⁶ Véase además los arts. 106 y 183, frac. II.

3.1. *La revocación*

El artículo 205 establece la facultad de los funcionarios judiciales de revocar en primera instancia "sus resoluciones, a petición de parte, cuando no tengan el carácter de definitivas". Es decir, quedan excluidas las sentencias y los autos que pongan fin anticipadamente al proceso en primera instancia.

Por lo que se refiere a la segunda instancia, el artículo 213, fracción IV, consigna la procedencia de este recurso, también a petición de parte, contra las resoluciones procesales dictadas por el Tribunal Superior. No se aclara si solamente contra las resoluciones procesales que no tengan carácter de definitivas, por lo que pudiera plantearse la posibilidad de interponer el recurso de revocación contra la sentencia de segunda instancia. Pensamos que, conforme a la orientación del Anteproyecto, esta posibilidad no debe presentarse y que, por tanto, es conveniente excluir expresamente de este recurso en segunda instancia, las resoluciones procesales que tengan el carácter de definitivas.

El objeto de este recurso, esto es, la resolución buscada, queda definido en el artículo 146; "Revocación es la resolución de la misma autoridad que establece la situación jurídica contraria a la impugnada por el interesado en el procedimiento". La finalidad de crítica que Briseño Sierra asigna a este recurso, queda limitado a la revocación o confirmación de la resolución impugnada, sin que se contemple su modificación.

Para otorgar un mayor poder de rectificación a las autoridades judiciales, quizá resulte conveniente no limitar este recurso a la revocación, sino incluir también la modificación de la resolución impugnada. Y a fin de que la denominación del recurso no resulte incompleta, podría llamársele "reforma", como lo ha propuesto Alcalá-Zamora,¹⁷ o bien "reconsideración", expresión muy empleada en el Derecho administrativo, sin que deje de tener antecedentes en el procesal penal.¹⁸

En el Capítulo relativo a los recursos no se encuentran disposiciones sobre el modo de sustanciar la revocación. Sin embargo, el artículo 100, ubicado dentro del Capítulo referente a las notificaciones, establece que las resoluciones de los jueces deben ser comunicadas verbalmente y de inmediato a los presentes en la audiencia, quienes podrán hacer valer las impugnaciones del caso en la misma forma, para que también conozcan la decisión de manera similar. Esta misma regla, que rige para la impugnación de las resoluciones dictadas en audiencia, la consigna el artículo 89 específicamente para la revocación de las correcciones disciplinarias.

¹⁷ *A propósito de una planeada ley...*, cit., p. 36.

¹⁸ Niceto Alcalá-Zamora, *Cuestiones de terminología procesal*, México, 1972, pp. 159-61.

No quedan comprendidas en el artículo 100 las resoluciones de los jueces que se deben comunicar mediante el Correo Judicial, ni las de los oficiales judiciales auxiliares (art. 101). Para estos casos no se encuentran disposiciones sobre el plazo de interposición ni el modo de sustanciar el recurso de revocación.

Por último, en relación al procedimiento negocial, se establece en el artículo 404 que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo, podrán variarse o modificarse sin sujeción a plazos o formas especiales, bastando que la solicitud esté fundada, a juicio de quien deba alterar la resolución anterior, previa audiencia de los interesados si los hubiere. El artículo 408 se refiere expresamente a la *reforma* de las resoluciones dictadas en el procedimiento negocial, que puede ser solicitada por los interesados cuando cambien las circunstancias que originaron la resolución revocable. Del texto de los preceptos citados se desprende que, en este caso, la reforma no sólo comprende la revocación, sino también la modificación de la resolución respectiva.

3.2. *La queja*

Conforme al artículo 213, fracción III, procede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia, contra las actuaciones y resoluciones que pongan fin anticipadamente al proceso en primera instancia, y contra las actuaciones dictadas en procedimientos no procesales seguidos ante los oficiales judiciales auxiliares.

Específicamente se establece el recurso de queja contra las resoluciones: a) por las que el juez afirma su "falta de fuero o incompetencia absoluta" (art. 19) o se excuse de conocer de un asunto (art. 28); b) que el oficial del Registro Civil dicte sobre el recurso administrativo de rectificación de actas del estado civil (art. 411, frac. II); c) que el juez familiar emita sobre el procedimiento de divorcio voluntario (art. 428), y d) que el Oficial Judicial de Ejecuciones pronuncie desestimando una solicitud de alimentos provisionales (art. 435).

En el Anteproyecto no se encuentran preceptos que señalen el objeto del recurso de queja. A pesar de que en la Exposición de Motivos se indica que la resolución buscada con este recurso, "se ha eliminado porque pertenece a las relaciones orgánicas de la judicatura",¹⁹ y ya que como medio de impugnación trasciende esas relaciones, consideramos necesario que se señale en el Anteproyecto el contenido posible de la resolución buscada con la queja.

Además del presupuesto que implica la resolución buscada, no se regla-

¹⁹ *Exposición de Motivos*, p. 26.

menta otro, que no deja de ser importante: el modo de sustanciar. Los artículos 19 y 20 señalan un procedimiento para la queja contra la resolución de "falta de fuero o de incompetencia absoluta", que se reduce a que en la misma audiencia en que se dicte la resolución, el impugnante exprese los agravios y la contraria los conteste, enviándose las constancias, por conducto del Correo Judicial, al superior jerárquico para que decida lo conducente. Es conveniente que este modo de sustanciar sea trasladado al Capítulo relativo a los recursos, aplicándose en general al recurso de queja.

3.3. La apelación

El artículo 213, fracción I, señala la procedencia de este medio de impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia, "por violación de la ley sustantiva cometida en la sentencia, o equívoca valoración de los hechos en cuanto al fondo del debate en el mismo fallo". Es necesario aclarar que la valoración recae sobre los medios de prueba, o según la terminología del Anteproyecto, sobre los medios de confirmación, y no sobre los hechos directamente; éstos, a su vez, son el objeto²⁰ de dichos medios.

Con este recurso, al igual que con el de nulidad, por ser ambos medios de impugnación de la sentencia, se inicia la segunda instancia. La diferencia básica entre estos dos recursos, consiste en que mediante la apelación se combaten los *errores in iudicando*, es decir, las infracciones a la ley sustantiva, en tanto que con la nulidad se impugnan los *errores in procedendo*, o sea, el quebrantamiento de la forma.

Otra diferencia también de importancia la señala el objeto de cada uno de estos recursos: mediante la apelación se persigue la "crítica" de la resolución impugnada, que puede ser confirmada, modificada o revocada; con la nulidad se persigue la "censura" del supuesto del recurso, que puede ser anulado. Estas dos finalidades se encuentran previstas en los artículos 147 y 148.

En tercer lugar, podemos mencionar que si el recurso de apelación siempre debe ser resuelto por el Tribunal Superior mediante una sentencia, el de nulidad puede serlo además por el mismo juez mediante un auto (arts. 149 y 205).

Como excepciones a la regla de que la apelación procede solamente contra sentencias y no contra autos, podemos señalar que dicho recurso procede contra las siguientes resoluciones; a) el auto que acuerda proce-

²⁰ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Bogotá 1967, t. v, pp. 205 y ss.

dente la litispendencia de juicios o la excepción de "caso juzgado" (art. 183, frac. V); b) la resolución que determina si procede la declaración de validez de laudos privados o sentencias extranjeras condenatorias (art. 266); y c) las relativas a la validez de un testamento privado (art. 380).

La tramitación es la misma tanto para la apelación como para la nulidad. El recurso se debe anunciar ante el Correo Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 206), debiendo presentarse el escrito de expresión de agravios, en los cinco días posteriores al anuncio del recurso. Como no hay una razón suficiente para separar el anuncio del recurso y la presentación del escrito de expresión de agravios, es recomendable que se concentren en un solo acto, aunque se amplíe el plazo de su realización.²¹

El Correo Judicial debe correr traslado con la copia del escrito de expresión de agravios a la parte contraria, para que en un plazo de cinco días conteste, y entregar todas las constancias, inclusive el expediente de primera instancia, al Tribunal Superior. Éste, en caso de haberse ofrecido la prueba pericial para verificar la autenticidad o falsedad de documentos objetados en primera instancia, sin que se haya desahogado aquélla sin culpa del recurrente, señalara fecha para la audiencia en que deba practicarse (arts. 207, 208 y 209). En caso contrario, se limitará a citar, a través del Correo Judicial, a las partes para oír sentencia, la que debe dictarse dentro de los quince días siguientes al de la celebración de la audiencia o de la citación.

Los límites de la segunda instancia los señala el artículo 212: en ella sólo se conocerán las cuestiones objeto de los agravios. Sin embargo, ese conocimiento puede resultar incompleto si no se pueden ofrecer medios de prueba, con la salvedad prevista, en forma muy limitada, en el artículo 208. Los medios de prueba, o si se prefiere de confirmación, deberían estar limitados, como es lógico, pero a los hechos contenidos en el escrito de expresión de agravios, que desde luego son distintos a los hechos discutidos en la primera instancia.

El Anteproyecto también reglamenta la apelación adhesiva (art. 214) y la de tercero ajeno al juicio (art. 215). Por otro lado, no prevé los *efectos suspensivos* o *ejecutivos*²² en la interposición de los recursos, aunque no se dejan de mencionar en forma aislada en algunos preceptos (arts. 129 y 266).

²¹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, 1959, p. 176.

²² Cfr. Alcalá-Zamora, *Cuestiones de terminología ...*, cit., pp. 90-92.

3.4. *La nulidad*

Como ya quedó señalado, mediante este recurso se combaten las violaciones "de las condiciones de la legalidad" del procedimiento (art. 213, frac. II). Como ya fue precisado su objeto, y se advirtió que el modo de sustanciar es el mismo que el de la apelación, nos limitaremos a indicar algunos casos específicos en que se prevé su procedencia.

El artículo 220 prevé la anulación de sentencias excluyentes, a petición de partes interesadas, en perjuicio de la que imponga cargas u obligaciones frente a la que libere de ellas; de la dependiente frente a la principal y de la más reciente frente a la anterior. El artículo 408, por su parte, señala la procedencia de este recurso específicamente para combatir el quebrantamiento de la forma en el procedimiento negocial.²³

4. *El juicio de nulidad*

Este medio de impugnación, previsto en el artículo 210, constituye un verdadero proceso impugnativo, ya que su instauración procede contra procesos que se pueden considerar concluidos mediante sentencia firme; es un proceso que combate la cosa juzgada.

Conforme al precepto mencionado, el tercero que resulte perjudicado por fraude, simulación o colisión de las partes, podrá interponer juicio haciendo valer la nulidad del proceso cuya sentencia le afecte, dentro de los cinco días siguientes al en que tuvo noticia de la sentencia firme. Como se trata de un proceso impugnativo excepcional, sólo podrá tener lugar en los supuestos señalados.

JOSÉ OVALLE FAVELA

Miembro del Instituto de
Investigaciones Jurídicas
de la UNAM.

²³ Véase además los arts. 18, 30, 148, 149, 179, 183, fracs. III, IV y V; 194, 199, fracción V, 266, 380, 428, 440, 458 y 467.